Exp. 615-2021-EMDC-00560
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1120

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

paraje Altos de Peguero, distrito municipal [redacted], municipio y provincia El Seibo, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil SR. [redacted], contra la Sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00044, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso y compensa las civiles entre las partes, por los motivos arriba expuestos. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en fecha 18 de mayo de 2023, la sentencia

Exp. 615-2021-EMDC-00560
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

penal núm. 959-2023-SSEN-00044, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]. En consecuencia, le impuso una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. Asimismo, lo condenó al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como indemnización a favor de [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01315, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, su abogado y la representante del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2021-EMDC-00560
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de abril de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia más arriba indicada, por estar hecho conforme las prescripciones legales que rigen las materias. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos, de manera muy respetuosa, a esta honorable Suprema Corte de Justica casar la Sentencia objeto del presente recurso de casación y por vía de consecuencia enviar dicho proceso por ante una nueva corte diferente a la que dictó la sentencia para una nueva valoración del Recurso de Apelación, interpuesto por el señor* [redacted], *ya que el mismo no estuvo conteste o conforme con la pena impuesta al imputado* [redacted]. *Tercero: Dándole a entender al Tribunal que el ciudadano* [redacted], *reside y residirá en la dirección en calle Principal del Paraje Altos de Peguero, del distrito municipal* [redacted], *El Seibo, República Dominicana, en caso de ser beneficiado con dicha variación de medida de coerción.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora

Exp. 615-2021-EMDC-00560
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, y que en efecto le sea concedido el nuevo examen de la cuestión por otro tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], víctima, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, interpuso su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresa establece nuestra norma procesal penal; no obstante, de sus argumentos se advierte que el mismo cuestiona la decisión impugnada, donde expone lo siguiente:

> *A que la Corte de Apelación en la sentencia objeto del presente recurso de casación, no observó la pena impuesta al imputado toda vez que, se trató de una tentativa de homicidio por parte del imputado donde el ciudadano [redacted] resultó con heridas cortantes en la mano derecha y que le amputó la mano izquierda, y que el Tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público y la parte querellante fue muy benigna en la aplicación de la Ley, toda vez que le impone el mínimo de la pena es decir, cinco (5) años de reclusión lo que en modo alguno ocasiona toda vez que dicha sentencia es manifiestamente infundada tal y como establece el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, lo que origina en modo alguno dicho recurso de casación. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Respecto de los alegatos de que en la especie se configuran tanto el tipo penal de tentativa de homicidio como el de golpes*

y heridas voluntarios, por lo que, según afirma el recurrente, el imputado [redacted], debió haber sido condenado por el primero de dichos crímenes, resulta, primero, que la acusación del Ministerio Público fue por el crimen de golpes y heridas que habían dejado lesión permanente, y no por tentativa de homicidio, y si se toma en cuenta que la parte recurrente, en cuanto parte agraviada, no presentó una acusación particular y distinta a la del Ministerio Público en la que se le atribuyera dicha tentativa al encartado, mal podía el tribunal a quo condenar a éste por un delito diferente al que se le estaba imputando, pues a tales fines no era suficiente con que la calificación de tentativa de homicidio se mencionara en la querella inicial presentada por la víctima en contra del referido imputado. 8. En segundo lugar, aun se considere que el acometimiento físico del imputado [redacted] en contra del ahora recurrente configurara un principio de ejecución del crimen de homicidio, no consta ni en la acusación ni en la sentencia cuales circunstancias ajenas a la voluntad de aquel le impidieron consumar el supuesto homicidio intentado, a cuya circunstancia no se refiere para nada la víctima en su recurso. […] En definitiva, en la especie no se aprecian elementos, ni siquiera alegatos de parte del recurrente, que permitan desvirtuar un desistimiento voluntario de parte del imputado recurrido, y, por lo tanto, la subsistencia de una tentativa del crimen de homicidio. 10. En tercer lugar, los hechos cometidos por el imputado recurrido no pueden ser desvalorados dos veces en su perjuicio, una para subsumirlo en el tipo penal de tentativa de homicidio y otra para

> *subsumirlos en el tipo penal de golpes y heridas voluntarios que han dejado lesión permanente, lo que también constituye una dimensión del principio non bis in ídem. Se trata en todo caso de dos tipos penales autónomos, por lo que un mismo hecho no puede constituir ambos al mismo tiempo. Cosa distinta es que las partes acusadoras tengan la facultad de presentar una acusación principal por uno de dichos tipos penales, y una alternativa o subsidiaria por el otro, lo que por cierto no sucedió en la especie. En lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta al imputado [redacted], la misma corresponde con la establecida por la ley para el hecho imputado y su calificación jurídica, que lo es la pena fija de cinco años de reclusión menor, lo que resulta correcto porque en la acusación no se invocaron circunstancias agravantes a cargo del imputado recurrido. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La parte recurrente [redacted], víctima, querellante y actor civil, ha invocado su queja en el tenor de que, la corte de apelación, no observó la pena impuesta al imputado [redacted], toda vez que desde su punto de vista se trató de una tentativa de homicidio donde el recurrente resultó con heridas cortantes en la mano derecha y le amputó la mano izquierda, y que el tribunal al momento de

valorar los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público y la parte querellante fue muy benigna en la aplicación de la Ley, toda vez que le impone el mínimo de la pena, es decir, cinco (5) años de reclusión lo que ocasiona que dicha sentencia sea manifiestamente infundada, tal y como establece el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

4.2. Previamente, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión

constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. Ante los cuestionamientos de la parte recurrente, de entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Exp. 615-2021-EMDC-00560
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Judicial del Seibo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que: "Siendo las 8:20 pm, en fecha 17 en el mes de mayo del año 2021, el imputado [redacted], agredió físicamente a la víctima [redacted], con un arma blanca tipo machete, ocasionándole herida contuso y cortante de la mano izquierda por arma blanca, lesión permanente incapacitante, según certificado médico legal Inacif de fecha 18/5/2020. Hecho ocurrido momentos que la víctima se encontraba frente a una casa [redacted], R. D.".

4.5. Del examen a la decisión impugnada, se verifica que la corte de apelación en respuesta a los cuestionamientos formulados en el recurso del que estuvo apoderada, destacó que la acusación formal del Ministerio Público se limitó al delito previsto en el artículo 309 del Código Penal (golpes y heridas voluntarios que ocasionan lesión permanente) y no incluyó el tipo penal de tentativa de homicidio, además de precisar que, tampoco la parte querellante presentó una acusación particular con una calificación jurídica distinta.

4.6. En el fallo impugnado también señalaron los jueces de la Corte *a qua* que, aun en el supuesto de considerar que el ataque constituía un principio de ejecución de homicidio, no se acreditó en el proceso —ni en la acusación ni en el recurso— la existencia de circunstancias ajenas a la voluntad del imputado que hubieran impedido la consumación del hecho, requisito esencial para configurar la tentativa de homicidio, conforme al artículo 2 del Código Penal. Más bien, podría considerarse que hubo un desistimiento voluntario, lo que excluiría la tentativa.

4.7. Sobre este particular debemos resaltar que, el ahora recurrente precisó en sus declaraciones lo siguiente: "[…] él llegó sorpresivamente me tiró a la cabeza y yo metí la mano. [redacted] llegó sorpresivamente, ese caballero (señalar al imputado). Él decía que yo iba a quedar marcado de él, eso fue el 17 de mayo del 2020, por ahí fue; eso fue en Los Peguero en casa de un tío mío como a las ocho y veinte, ocho y media por ahí, yo me mandé a correr pidiendo auxilio y él me cayó atrás con un machete". Declaraciones estas que, al ser valoradas por los jueces de inmediación, dieron al traste con la inexistencia de principio de ejecución debido a que el imputado habló de dejar marcado no de dar muerte.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de golpes y heridas, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la inexistencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima tanto así que *mutus* propio este desistió de continuar infiriendo heridas con el arma de manera voluntaria.

4.9. Adicionalmente, la corte indicó que un mismo hecho no puede ser subsumido de forma simultánea en dos tipos penales autónomos (tentativa de homicidio y golpes y heridas), pues ello vulneraría el principio *non bis in ídem*. Solo hubiera sido posible plantear acusaciones principales y subsidiarias, lo que en este caso no ocurrió.

4.10. En cuanto a la pena, la corte concluyó que la condena de cinco (5) años de reclusión menor pronunciada en contra del encartado [redacted], se corresponde con la sanción establecida por la ley para el hecho imputado y su calificación jurídica, la que consideró correcta ya que en la acusación no se invocaron circunstancias agravantes.

4.11. En virtud de las comprobaciones establecidas en los párrafos que anteceden, queda evidenciado que la Corte *a qua*, presentó en todo momento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación. Todo esto, a través de una argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el medio que se examina; por consiguiente, procede que el mismo sea desestimado.

4.12. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al

recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm.

334-2025-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]